

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 29 de Abril).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 77

Para poder complimentar un servicio, se servirán los señores Alcaldes, cuyos Ayuntamientos tengan a su servicio Arquitecto municipal, remitir a este Gobierno el nombre y apellidos de aquéllos, haciendo constar si el cargo es en propiedad o interino.

Santander, 26 de Abril de 1930.

El Gobernador civil,
Juan Díaz-Caneja.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

NÚM. 318

Excmos. Sres.: La Real orden de 14 de Febrero último estableció, en principio, los recursos con que ha de atenderse al sostenimiento de la organización paritaria nacional. Necesitada esta Real orden de una regulación complementaria en que, por ser aquellos recursos verdaderos recargos sobre distintas contribuciones del Estado, parece necesaria la intervención del Ministerio de Hacienda, si bien de acuerdo con el Trabajo, tanto más cuanto que

Agentes dependientes del primero pueden ser encargados de la gestión recaudatoria correspondiente y siendo al propio tiempo necesario unificar el procedimiento en materia de reclamaciones, ajustándolas al régimen general administrativo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Comités y Comisiones mixtas de carácter paritario nutrirán sus presupuestos con el importe de los recargos sobre las tarifas de la contribución industrial y sobre la tarifa tercera de la de Utilidades de la Riqueza mobiliaria.

El límite máximo de tales recargos, que podrá imponerse, será el de 2 por 100 sobre las cuotas de las tarifas primera, segunda y cuarta de la Contribución Industrial; el de 3 por 100 sobre las cuotas de la tarifa tercera de dicha contribución.

Y hasta el 1.75 por 100 sobre las cuotas de la tarifa tercera de la contribución de Utilidades, con las excepciones que luego se señalan.

Las cantidades sobrantes, despues de cubrir los gastos de la organización económica de dichos Comités, en cada año, servirá de base para calcular la reducción de las cuotas para el año siguiente, en cuanto fuese posible y se aplicarán en todo caso al Tesoro.

Si un contribuyente satisficiera varias cuotas por distintas tarifas, experimentará el recargo correspondiente a cada una de ellas, pero si la cuota le autorizara a simultanear varias industrias, sólo tendrá que abonar el tanto por ciento fijado a la tarifa en que estuviere matriculado.

2.º Los aludidos recargos se determinarán uniformemente por el Ministerio del Trabajo, de acuerdo con el de Hacienda, oyendo a la Junta Central Administrativa de la Comisión de Corporaciones, en vista de las cantidades necesarias para cubrir el importe de los presupuestos de organismos paritarios del mismo y siempre sin poder exceder de los expresados máximos.

Provisionalmente regirán los tipos indicados, sin perjuicio de reducirlos si así lo permitiese el resultado de la revisión de presupuestos a que alude el artículo siguiente.

No podrá funcionar aisladamente a efectos administrativos ningún Comité paritario ni ninguna agrupación de Comités que no disponga de un presupuesto de 25.000 pesetas, salvo autorización especial del Ministro del Trabajo, de acuerdo con el de Hacienda.

Las Comisiones mixtas de carácter provisional o comercial, creadas por el Ministerio del Trabajo, podrán funcionar aun cuando su presupuesto no alcance dicha cifra.

3.º Se procederá, en el término de tres meses, por los Ministerios de Hacienda y de Trabajo, a una revisión de los presupuestos aprobados para obtener el máximo de economía posible.

Al efecto, se designará por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Trabajo, una Comisión interministerial, compuesta por dos funcionarios de Hacienda, dos del Ministerio de Trabajo y un Presidente, con voto de calidad en su caso.

4.º Las Juntas administrativas de cada Región quedan encargadas de la cobranza de los expresados recargos mediante los oportunos padrones, listas cobratorias, recibos y demás documentos recaudatorios a que haya lugar, pudiendo utilizar el procedimiento de apremio y servidumbre, lo mismo para la recaudación voluntaria que para la ejecutiva, de los recaudadores de la Hacienda pública, conviniendo con ellos el servicio en la forma que autoriza la Real orden de Hacienda de 9 de Abril de 1928, o de otros elementos.

5.º Los vehículos automóviles de alquiler, los ómnibus dedicados al transporte de viajeros por carretera, los autocamiones de todas clases, pagarán sólo el 2 por 100 correspondiente a la tercera parte del importe de la patente nacional que satisfagan, que es lo que, por término medio, representa la cuota de contribución industrial refundida en aquélla.

6.º Los Comités paritarios de Minas que funcionen en localidades donde no exista otra organización paritaria, tendrán un régimen económico especial en cada caso, determinado de común acuerdo por los Ministerios de Hacienda y de Trabajo, cuidando de que las cuotas paritarias que hubieran de satisfacer no excedan sensiblemente de las equivalentes a las señaladas para las demás organizaciones en esta Real orden.

7.º Las multas que por cualquier concepto impusieren los Comités paritarios, las Comisiones provinciales o comarcales y las Comisiones mixtas de Trabajo, se ingresarán en papel de Pagos del Estado desde 1.º de Julio del corriente año.

8.º Quedan exceptuadas de pago de los recargos señalados las profesiones liberales y las Sociedades mercantiles o civiles, por la parte de negocios que realicen fuera del Reino, así como todas aquellas entidades que no se hallen comprendidas dentro del Decreto-ley de Organización corporativa nacional (26 Noviembre de 1926, texto refundido).

Disposiciones adicionales.

1.ª Desde luego, la recaudación de cuotas por los conceptos y dentro de los límites máximos señalados en esta Real orden se podrá seguir haciendo efectiva directamente por las Juntas administrativas de cada Región, en la forma antes determinada o como viniera haciéndose, pudiendo emplear el procedimiento de apremio para el cobro de los recargos cotizados que no se satisfagan voluntariamente.

2.ª Las Juntas podrán establecer, continuar o ampliar con la Confederación de las Cajas de Ahorro el oportuno convenio, a fin de obtener hasta fin del año corriente, por dozavas partes, los anticipos necesarios para cubrir las cantidades precisas para el sostenimiento del presupuesto mensual de gastos de los Comités paritarios, con la garantía de los recargos que habrían de percibir por razón de los tipos señalados, continuándose la recaudación en todo caso hasta el cobro total de tales anticipos.

3.ª La Junta Administrativa de los Comités paritarios de Barcelona podrá concertar el procedimiento recaudatorio y la obtención de los anticipos con la Diputación de dicha provincia, como encargada de la recaudación general.

Repecto al régimen económico de los Comités en las Provincias Vascongadas y Navarra, queda en vigor la Real orden de 15 de Enero de 1930 del Ministerio de Trabajo y Previsión.

4.ª Las reclamaciones por exacción de recargos a que pueda haber lugar, se tramitarán conforme al procedimiento económico-administrativo, por mediación de las Juntas administrativas de los Comités paritarios, para que tengan conocimiento de ellas y puedan ser oídas.

5.ª Los Ministerios de Hacienda y de Trabajo dictarán las disposiciones complementarias que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en ésta.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1930.—Argüelles.

Señores Ministros del Trabajo y Directores generales de Rentas públicas y del Tesoro público.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

Según comunican las respectivas Alcaldías, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, han sido designados, en virtud del concurso convocado por Real orden de 30 de Diciembre último, Secretarios de los Ayuntamientos que a continuación se indican, los individuos que figuran en la adjunta relación, sin que la publicación de los nombramientos de referencia signifique su convalidación cuando hubieren recaído en personas que carezcan de las condiciones reglamentarias.

Madrid, 24 de Abril de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita.

Provincia de Albacete.—Bogarra, D. Manuel Pinedo Pérez, ex Secretario de Fuente-Alamo; Fuente-Alamo, don Dionisio Almonacid Martínez, opositor número 34; El Robledo, D. David Aguilar Collados, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925; Salobre, don Enrique Espinosa Navarro, ex Secretario del mismo.

Idem de Badajoz.—Hinojosa del Valle, D. Manuel Sánchez Reina, caso cuarto del precitado Reglamento.

Idem de Baleares.—Escorca, D. Miguel Pujades Frau, opositor número 159.

Idem de Burgos.—Terradillos de Esgueva, D. Francisco Ruiz Delgado, Secretario de Arlanzón.

Idem de Cáceres.—Piedras-Blancas, D. Ricardo García de Arriba, opositor número 19; Trevejo, D. Ramiro Lueiro Rey, opositor número 277.

Idem de Castellón.—Benafijos, D. Antonio Talamantes Paulo, Secretario de Pavías; Castellnovó, D. César Castells Soriano, Secretario de Ribesalbes; Figueroles, D. Enrique Capdevilla Porcar, Secretario de Fuentes de Ayódar.

Idem de Ciudad Real.—San Lorenzo de Calatrava, don José María Gil de Pareja, Real decreto de 1925.

Idem de Córdoba.—Montemayor, D. Arturo Souto y López de Neira, Secretario de Apellániz (Álava).

Idem de Cuenca.—Buciegas, D. Juan Galera López, opositor número 112; Cañada-Juncosa, D. Secundino Navarro Zapata, ex Secretario de San Martín de Boniches;

Narboneta, D. Luis Puertas Mangas, caso cuarto del artículo 20; Salmeroncillos, D. Domingo Mazario de la Cuesta, Secretario de Balconete (Guadalajara).

Idem de Gerona.—Navata, D. Juan Planesas Lladó, opositor número 150.

Idem de Granada.—Acequias, D. Ramiro Lueiro Rey, opositor número 277; Ambroz, D. Ramiro Lueiro Rey, opositor número 277; Mairena, D. José Ruiz Martín, Secretario de Cherín; La Malá, D. Luis Reche Soriano, ex Secretario de Benamaurel.

Idem de Guadalajara.—Campillo de Dueñas, D. Juan García García, Secretario de La Yunta; Cendejas de Enmedio, D. Gregorio Robledo Escribano, opositor número 103; Cereceda Hontanillas, D. Ramiro Ortega Torrente, opositor número 314; Congostrina, D. Gregorio Ribote López, Secretario de Armallones; Padilla del Ducado, don Francisco García Rojo, caso cuarto; Bustares; D. Juan Galera López, opositor número 112.

Idem de Huelva.—El Granado, D. José Navarro Moreno, Real decreto de 1925.

Idem de Huesca.—Lascellas-Ponzano, D. Benito Guiral, opositor número 31.

Idem de Lérida.—Mollerusa, D. Celestino Morlans Triquell, Secretario de Puiggrós.

Idem de Oviedo.—San Tirso de Abres, D. Angel Díaz Díaz, opositor número 246.

Idem de Palencia.—Pomar de Valdivia, D. Tertulino Aparicio Herrero, opositor número 84.

Idem de Salamanca.—Abusejo, D. Tristán Castaño Martín, caso cuarto; Alba de Yeltes-Castraz de Yeltes, don Agustín Ramos Varas, opositor número 369.

Idem de Segovia.—Juarros de Ríomoros, D. Telesforo Otero de Barrio, Secretario de Valdeprados; Villacorta, D. José González Marruenda, opositor número 8.

Idem de Soria.—La Quiñonería-Reznos, D. Sixto Yagüe Hernando, Secretario de Soto de San Esteban.

Idem de Tarragona.—Argentera-Torre de Fontaubella, D. Miguel A. Esquerrá y Verdaguer, ex Secretario de Asentín (Lérida); Mora la Nueva, D. Teodoro Soler Aragonés, Secretario de Gratallops; Nulles, D. Juan Bonet Ribé, Secretario de Querol; Vallclara, D. Enrique Virgili Más, opositor número 204; Vallmoll, D. Ramón Casals Vigo, opositor número 118; Vilallonga, D. Juan Piñol Piñol, Secretario de Bonastre; Montbrió de la Marca, don Enrique Virgili Más, opositor número 204.

Idem de Teruel.—Allueva-Fonfría-Salcedillo, D. José Vicente Centelles García, ex Secretario del mismo; Torralba de los Sisones, D. Santiago Eloy Escriche Domingo, Secretario de Veguillas de la Sierra.

Idem de Toledo.—La Iglesuela, D. Marcial Aguirre Soriano, Secretario de Sartajada; Segurilla, D. Angel Ousset de la Cámara, ex Secretario de Nuño-Gómez.

Idem de Valencia.—Fuente la Higuera, D. Miguel Ruiz Romero, opositor número 108; Pinet, D. Leonardo Morant Mahiques, Secretario de Cerdá-Torrella; Torres-Torres, D. Adolfo García Gimeno, ex Secretario de Algarra (Cuenca).

Idem de Valladolid.—Aldea de San Miguel, D. Gonzalo Solís Pérez, Secretario de Boecillo; Amusquillo, D. Zotico Escribano Escribano, Secretario de San Miguel del Arroyo; Arroyo, D. Mariano Gómez Frutos, ex Secretario de Cubillas de Santa Marta; Olmos de Esgueva, D. Justo Hernando Palomo, opositor número 247; Quintanilla del Molar, D. Faustino Calderón Lobo, Secretario de Villalobos (Zamora); Villacarralón, D. Francisco Tejedor Franco, Secretario de Fontihoyueio.

Idem de Vizcaya.—Ubidea, D. Manuel Fernández Caballero, opositor número 340.

Idem de Zamora.—Carbelino, D. Francisco Tuda Martín, Real decreto de 6 de Abril de 1927.

Idem de Zaragoza.—Cerveruela, D. Justo Rello Clemente, Secretario de Encinacorba.

No habiéndose hecho cargo de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Grado, para la que en primer lugar fué nombrado el concursante elegido por la Corporación referida y perteneciente al concurso convocado por Orden de 5 Julio de 1929, «Gaceta» del 9,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 10 y 14 de la Orden de convocatoria mencionada ha acordado designar a don Heliodoro Palencia Santiago Interventor de fondos municipales de Grado (Oviedo), habiendo tenido en cuenta, al efectuar la designación, la lista de preferencia formada por por dicha Corporación, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 24 de Abril de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Ministerio de Justicia y Culto

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

Con ser muy importantes las funciones y la intervención que, en el orden penal, atribuyen las leyes al Ministerio fiscal, no lo son menos aquellas que afectan al civil, y en éste, especialmente, las que atañen a la representación y defensa de ausentes, menores e incapacitados; en una palabra, de todas aquellas personas que tienen limitado o intervenido por una autoridad tutelar, a virtud de causa legal, el libre ejercicio de su capacidad civil.

El Estado no puede, no ya abandonar, ni siquiera mirar descuidadamente, la misión tutelar que, por interés social, le incumbe respecto de aquellas personas que, por unas u otras causas no están en condiciones de gozar del pleno ejercicio de la capacidad civil.

Y esa misión, por expresa disposición de la Ley, está confiada al Ministerio público, y ha sido ejercida en todos los tiempos y en todos los países cultos por medio de magistraturas o instituciones adecuadas, que muy bien pueden considerarse como de derecho público.

Hemos de reconocer que no siempre se presta la debida atención a tan importante función; y es deber de esta Fiscalía el procurarla, excitando el celo de sus subordinados en cuanto al cumplimiento de la misma se refiere.

La ley provisional sobre organización del Poder judicial, en su artículo 838, determina que corresponde al Ministerio fiscal, entre otras varias funciones, la de representar y defender a los menores, incapacitados, ausentes o impedidos para administrar sus bienes.

Y el vigente Estatuto del Ministerio fiscal, en el número quinto de su artículo 2.º, prescribe, en consonancia con el anteriormente citado de la Ley Orgánica, que es atribución y deber del Ministerio fiscal la de representar y defender a los menores, incapacitados, ausentes o impedidos para administrar sus bienes, hasta que se les provea de las instituciones tutelares previstas por las leyes en cada caso para la defensa de sus propiedades y derechos.

No define el Código civil la ausencia que puede entenderse lo es, según el mismo, el estado jurídico de una

persona que abandonó su residencia habitual, y cuya existencia no consta, ignorándose su paradero.

Tres estados o situaciones legales reconoce el Código civil en orden a la ausencia: la ausencia simplemente de hecho; la de derecho, o sea la declarada judicialmente, y la presunción de muerte del ausente. Y en los tres tiene intervención señalada por la Ley el Ministerio fiscal.

El Código civil establece, en su artículo 181, las medidas provisionales que deben adoptarse en caso de ausencia y hasta tanto que esa situación sea declarada judicialmente, prescribiendo que el Juez, a instancia de parte legítima o *del Ministerio fiscal*, podrá nombrar quien represente al ausente en todo lo que fuere necesario, y que esto mismo se observará cuando en iguales circunstancias caudque el poder conferido por el ausente.

Esta situación sólo constituye un estado preliminar o previo de los otros dos, que son los que propiamente vienen a modificar el ejercicio de la capacidad civil del ausente.

El nombramiento del representante del ausente habrá de recaer, necesariamente, en alguna de las personas a quienes se refiere el artículo 183 y por el orden de preferencia que en el mismo se establece.

A falta de dichas personas, el Ministerio fiscal habrá de procurar recaiga el nombramiento en quien, a más de las condiciones precisas de aptitud para el desempeño del cargo, sea de reconocida responsabilidad y solvencia, y habrá de procurar asimismo, ante todo, que se cumpla el precepto legal de que no carezca de representación el ausente.

No dice el Código lo que procede hasta tanto que esa representación sea efectiva, mediante el nombramiento y la aceptación del nombrado; pero tenemos por cierto que en esa situación interina incumbe, por ministerio de la Ley, la representación del ausente, ya que sin ella no puede estar, al Ministerio público.

Al decir el Código que el Juez *podrá* nombrar un representante del ausente, bien claramente indica que se trata de una facultad y no de un deber con fuerza de obligar; facultad de la que hará uso el Juzgado apreciando las circunstancias en cada caso. Y si el Ministerio fiscal entendiere que es procedente la representación del ausente, y al solicitarla del Juzgado éste la denegare, contra la negativa habrá de utilizar todos los recursos legales que estén a su alcance.

En cuanto a las facultades que al Ministerio fiscal atribuye la representación del ausente, no hay más que atenerse a lo expresamente dispuesto en el artículo 182 del Código civil.

El 185 determina quiénes podrían pedir la declaración de ausencia.

Pero cuando esas personas no existan, o existiendo no ejercitan esa facultad, ¿qué procede hacer?

Indudablemente debe ser el Ministerio fiscal quien la ejercite.

¿A qué procedimiento habrán de ajustarse, lo mismo la adopción de las medidas provisionales en caso de ausencia que la declaración de ésta? Al que establece el título 12, libro tercero de la ley de Enjuiciamiento civil.

Habrà de tenerse en cuenta que la información testifical a que se refiere el artículo 2.033 de dicha Ley, *debe recibirse con citación del Fiscal*, que éste, según el 2.035, habrá de dictaminar sobre si procede entregar a los parientes la administración de los bienes, así como proponer la subsanación de cualquier falta que advirtiere en la instrucción del expediente, y que al administrador nombrado se le entregaran los bienes bajo inventario, formado

por el actuario *con citación del Fiscal*, según así prescribe el 2.041.

La presunción de muerte del ausente procede se declare, según el artículo 191 del Código civil, pasados treinta años desde que desapareció el ausente o se recibieron las últimas noticias de él o noventa desde su nacimiento. En cualquiera de esos casos el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte del ausente.

Ya las leyes de Partida establecían la presunción de muerte del ausente en lengua tierra, y la forma o el medio, en ciertos casos, de probarla.

Ley 14, título 15, partida tercera: «Como se debe dar prueba si acaeciese duda en razón de ome que biviase en otra tierra, si es muerto o bivo.»

«E decimos que si aquel de cuya muerte dubdan dicen que en estraña e lengua tierra es muerto e grand tiempo es pasado, assi como diez años arriba, que abunda que prueven que esto es fama entre de aquel lugar, e que publicamente dicen todos que es muerto.»

Entiende esta Fiscalía, siquiera no lo diga el Código civil, que es parte interesada, al efecto de solicitar la declaración judicial de presunción de muerte del ausente, el Ministerio fiscal; y lo es, en cuanto la sucesión del ausente, por diversos motivos, puede afectar e interesar al Estado, cual acontece cuando no haya parientes de los llamados por la ley a suceder al ausente en el caso de morir *ab-intestato*, y así se evitará ocurra lo que alguna vez acontece: que los bienes del ausente vengán poseyéndolos y disfrutándolos indebidamente quienes no ostenten derecho alguno a los mismos.

En cuanto al procedimiento, desde el momento que el Código dice que la declaración de presunción de muerte del ausente ha de hacerse por sentencia (artículo 192), es manifiesto no puede ser otro que el del juicio ordinario de mayor cuantía; y porque así también lo prescribe el artículo 483 de la ley de Enjuiciamiento civil en su número tercero, ya que la presunción de muerte, que supone la extinción de la personalidad del ausente, afecta, esencialmente, a su estado civil, debiendo interponer su oficio en dichos pleitos este Ministerio.

El Ministerio fiscal habrá de velar también, celosamente, por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 203 para que no queden abandonadas las personas ni los bienes de los sujetos a tutela; ejercitando, a ese efecto, las acciones procedentes.

Especial mención merece la intervención que el Código atribuye a este Ministerio en la tutela de los locos, dementes y sordomudos.

El artículo 215 determina los casos en que el Ministerio público deberá pedirla.

Pueden solicitar la declaración de incapacidad, que deberá preceder al nombramiento de tutor, el cónyuge y los parientes del presunto incapaz que tengan derecho a sucederle *ab-intestato*. Es decir, que no les impone un deber, sino que les concede una facultad: *pueden*.

Respecto del Ministerio público, por el contrario, le impone el *deber*, —*deberá pedirla*— dice el artículo 215— en los casos que el mismo enumera.

Pero por la misma razón antes expuesta al tratar de la ausencia y de la presunción de muerte, *deberá* también pedirla cuando las personas a quienes se refiere el 214 no hicieren uso de la facultad que las concede el mismo; y así expresamente lo prescribe el número 2.º del 215.

Cuando el Ministerio público sea parte en la declaración de incapacidad, por haberla él pedido, se nombrará un defensor al presunto incapaz que no quiera o no pueda defenderse. En los demás será defensor el Ministerio público.

En este último caso, el Ministerio fiscal habrá de procurar muy cuidadosamente que se cumplan con la mayor escrupulosidad todos los requisitos y prevenciones que prescriben los artículos 216 y 217 del Código civil, y como quiera que la declaración de incapacidad deberá hacerse sumariamente, a tenor de lo dispuesto en el 218, en cuanto por el resultado de la información practicada advierte este Ministerio que es dudosa la presunta incapacidad, habrá de formular su oposición a la declaración pretendida, a fin de que, convertido en contencioso el expediente, se ventile la cuestión en juicio ordinario, por ser éste el que reúne las máximas garantías de acierto en cuanto a la resolución que recaiga; en cuyo juicio ordinario seguirá siendo parte como defensor del presunto incapaz; poniendo la más cuidadosa diligencia en el cumplimiento de su cometido.

En cuanto a la tutela de los pródigos, el Código, en su artículo 221, dispone terminantemente que deberá hacerse por sentencia recaída en juicio contradictorio, en el que habrá de interponer su oficio este Ministerio.

El 223 prescribe que sólo puede pedir la declaración de prodigalidad el cónyuge y los herederos forzosos del pródigo, y, por excepción, el Ministerio fiscal, por sí o a instancia de algún pariente de aquéllos, cuando sean menores o incapacitados.

Si el pariente que tiene derecho a pedirla es menor o incapacitado, y si el Ministerio fiscal advierte la necesidad y urgencia de la declaración de prodigalidad, debe pedirla por sí, en interés de los mismos menores e incapacitados, y sin esperar a que proceda la previa instancia de éstos, que en la mayoría de los casos no estarán en condiciones de formular su petición.

Y lo mismo deberá hacer, en interés del propio pródigo, en el caso de que no exista ninguna de las citadas personas.

La misión tutelar del Estado, asignada por la Ley a este Ministerio, a favor de aquellos individuos que la gozan, o no deben, o no pueden gozar del pleno ejercicio de sus derechos civiles, como inspirada en un alto interés social, así lo exige.

La pena de interdicción civil, en el Código penal vigente, ha sido sustituida, en algunos casos, por la medida de seguridad quinta de las que establece el artículo 90 del mismo, o sea la de privación o incapacitación (mejor debiera decir inhabilitación) para el ejercicio de alguno o algunos de los derechos civiles. En otros, por la octava del mismo artículo, o sea el internamiento en asilos o establecimientos especiales o de trabajo de los alcohólicos, toxicómanos y vagos; lo que lleva, necesariamente, una limitación en el ejercicio de su capacidad civil; lo mismo que la tercera, o sea la reclusión o internamiento en un manicomio judicial.

En todos estos casos, el Ministerio Fiscal pedirá el cumplimiento de los artículos 203 y 293 del Código civil, teniendo muy en cuenta que, si no lo hiciere, *será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan por la omisión o descuido en el cumplimiento de su deber.*

El 232 determina que el Juez municipal que descuidare la reunión del Consejo de familia en cualquier caso que deba proveerse de tutor a los menores o incapacitados, será responsable de los daños y perjuicios a que diere lugar su negligencia.

La misma responsabilidad les impone el 203 cuando dejaren de proveer al cuidado de la persona y bienes de los sujetos a tutela; pero sin perjuicio de esas responsabilidades, que el Ministerio fiscal, en su caso, cuando procedan, deberá exigir, debe también salir al paso de la negligencia advertida, instando lo necesario a nombre de los

menores e incapaces y como legal representante de los mismos, y que ese es uno de los deberes de su ministerio.

No ha de entrar ahora a examinar este Ministerio si la institución del Consejo de familia, en nuestro país responde fiel y concienzudamente a sus verdaderos fines, y si debiera ser sustituida en sus funciones por una institución o magistratura de carácter público, investida de todas las prerrogativas para el mejor cumplimiento de su misión y a la vez con aquellas garantías y responsabilidades que aseguren aquélla en interés de los tutelados.

Pero lo que sí puede afirmarse es que el Ministerio fiscal tiene altos deberes que cumplir en la constitución y funcionamiento del Consejo de familia en interés de sus representados y defendidos, menores e incapaces; y a ese fin, deberán ejercitar, siempre que por cualquier causa lo estimen oportuno, las acciones que sean procedentes.

Debe examinar cuidadosa y periódicamente el Registro de tutelas, para ver si se cumple lo dispuesto en los artículos 288 al 292 del Código civil, instando, en su caso, lo necesario ante los Jueces de primera instancia respectivos.

Y en cuanto a la constitución del Consejo de familia y forma de proceder de éste, habrá de vigilar cuidadosamente que se cumplan las prescripciones legales.

Para el cumplimiento de todos estos deberes se tropieza con la dificultad, no pequeña, de no contar en las cabezas de partido judicial que no sean capitales de provincia, con funcionarios titulares y de plantilla dependientes de este Ministerio, deficiencia en parte suplida por el celo y competencia de los Fiscales municipales, y que en casos de reconocida necesidad e importancia puede serlo por delegaciones recaídas en funcionarios titulares de las respectivas Audiencias o Letrados de reconocido prestigio.

Los Fiscales municipales darán cuenta de todos los asuntos de esta naturaleza en que intervengan y que por su importancia lo requieran, a los de las Audiencias respectivas, y éste a su vez, a esta Fiscalía, ajustando su conducta en los mismos a las Instrucciones que se les comuniquen.

Los señores Fiscales deberán acusar recibo de la presente Circular tan pronto llegue a su poder el ejemplar de la «Gaceta» en que se inserte.

Madrid, 11 de Abril de 1930.—Santiago del Valle.

Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro

EXPROPIACIONES

Distrito municipal de Las Rozas de Valdearroyo

En el expediente de expropiación forzosa relativo al expresado distrito municipal, motivado por las obras de la ampliación de la zona de obras hidráulicas del Pantano del Ebro—Adicional número 2—, se ha fijado la fecha de 3 de Mayo de 1930, y hora de las diez de la mañana, para dar principio a las operaciones de pago y consiguiente toma de posesión de las fincas expropiadas.

El pago tendrá lugar en la Casa Consistorial de Las Rozas de Valdearroyo, con sujeción a las normas y formalidades que previenen los artículos 86 y siguientes de la Instrucción aprobada por Real decreto de 23 de Marzo de 1928, en consonancia con sus correspondientes de la ley y Reglamento de Expropiación forzosa.

A continuación del pago se procederá a tomar posesión de las fincas, incluso de aquellas en que, por no haberse llegado a una tasación definitiva, hayan sido objeto del depósito en efectivo a que se refieren los artículos 29 de la ley y 67 de la Instrucción citada, de cuyas fincas se

dará posesión por el Alcalde al representante de este organismo oficial, previa presentación del correspondiente resguardo.

De igual forma se procederá respecto a las fincas en que, por incomparecencia de los interesados o cualquier otra causa, no pudiera hacerse efectivo el importe de la tasación, que se depositará en la Caja de la Administración económica de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de la repetida Instrucción y a los efectos que en el mismo se previenen.

Lo que, de orden del señor Gobernador, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de aquellos a quienes afecta.

Zaragoza, 23 de Abril de 1930.—El Delegado de Fomento, Manuel Lorenzo Pardo (rubricado).

Lista de los interesados

1. D. Salvador Lantarón.
2. D. Pedro Pérez.
3. D. Antonio Lantarón.
4. D. Longinos Carral.
5. D. Fermín Argüeso Gutiérrez.
6. D. Eugenio Ceballos.
7. D. José Díez (mayor).
8. D. Fermín Argüeso Gutiérrez.
9. D. Enrique Martínez.
10. D. Enrique Martínez.
11. D.^a Valentina Gutiérrez.
12. D. Julián Cuesta.
13. D. Francisco Díaz Argüeso.
14. D.^a Petra Gutiérrez Mantilla.
15. D. Ebolesiano Mantilla.
16. D. Esteban García.
17. D.^a María Fernández Sáinz.
18. D. Enrique Martínez.
19. D. Laureano Mantilla.
20. Herederos de Juliana Ruiz.
21. D. Manuel Fernández.
22. Parroquia de Medianedo.
23. Herederos de Juliana Ruiz.
24. Monte «Bujón», número 218.
25. Cristalería Española.
26. Cristalería Española.
27. D. Ignacio Seco.
28. Herederos de Juliana Ruiz.
29. D.^a Simona Lantarón Alvarez.
30. D. José Díez.
31. D.^a Juana Gutiérrez.
32. D. Salvador Lantarón.
33. D. Francisco Díez.
34. D. Eugenio Ceballos.
35. D. Francisco Díez.
36. Herederos de Justo Sáiz.
37. D. José Díez.
38. Herederos de Laureano Díez.
39. D. Adrián Díez.
41. D. Domingo Díaz Gutiérrez.
42. Herederos de Manuel Lantarón.
43. D. Eladio Mantilla.
44. Comunal de Arroyo.
45. D. Longinos Corral y Vicente Fernández.
46. D.^a María Lantarón.
47. Herederos de Justo Sáiz.
48. D. Salvador Lantarón.
49. D. Santiago Fernández Landeras.
50. D. Julián Fernández.
51. D. Pedro Gutiérrez.

52. D. Tomás Echarre.
53. D. Benito Medina.
54. D.^a Matea Lantarón.
55. D. Andrés Sáinz.
56. D.^a María Ahumada.
57. Comunal de la Aguilera.
58. D. Víctor Argüeso.
59. D.^a Francisca Gutiérrez.
61. D. Nicolás Fernández.
62. D.^a Emilia Gutiérrez.
63. D. Pedro Peña.
64. D.^a María Ahumada.
65. D.^a Francisca Gutiérrez.
66. D.^a Juana Fernández.
67. D. Claudio González.
68. D. Miguel Fernández.
69. José Rodríguez.
70. D. Felipe Fernández.
71. D. Feliciano Pérez.
72. Monte «Dehesa», número 217.
73. Monte «Dehesa», número 217.
74. D. Eleuterio Gutiérrez.
75. D. Manuel Fernández.
76. D. Víctor Argüeso.
77. D. Eleuterio Gutiérrez.
78. D. Miguel Fernández.
79. Herederos de Gregorio Gutiérrez.
80. D.^a Teresa Alonso.
81. D. Salvador Lantarón.
82. D. Víctor Argüeso.
83. Herederos de Gregorio Gutiérrez.

Administración de Rentas Públicas de Santander

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

Esta Administración pone en conocimiento de los señores contribuyentes que desde el día 1.º al 15 de Mayo estará expuesto en estas oficinas el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de la capital y sus cuatro lugares, para que durante dicho plazo puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Territorial.

Santander, 26 de Abril de 1930.—El Administrador de Rentas públicas, Paulino Vega.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Santander

El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, por decreto fecha 23 de Abril de 1930, ha declarado sin curso y fenecido el expediente de registro minero nombrado «Clara», número 15.030, sito en Peña Dobra, término de San Felices de Buelna, solicitado por D. Modesto Barquín Ruiz, vecino de Somahoz (Santander), por carecer de punto de partida en su designación y no cumplir, por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 14 de vigente Reglamento general para el régimen de la Minería, de 16 de Junio de 1905.

Lo que se publica para conocimiento del interesado a los efectos consiguientes.

Santander, 24 de Abril de 1930.—El ingeniero Jefe, P. O., A. G. Candamo.

Recaudación de Contribuciones de Santander

Zona de la capital

Las contribuciones territorial, industrial e impuesto de utilidades, correspondientes al actual trimestre, Abril, Mayo y Junio, se cobrarán en esta capital, a domicilio, en el próximo mes de Mayo, hasta el día 31 del mismo; también se hará la cobranza de las mismas contribuciones en los cuatro lugares anexos a la capital, en los días que a continuación se detallan: Cueto, 25 y 26 de Mayo; Monte, 25 y 27; Peñacastillo, 18 y 20, y San Román, 18 y 19, respectivamente, permaneciendo abierta la misma durante seis horas diarias.

Los que no las satisfagan durante ese mes podrán hacerlo del 1.º al 10 de Junio, sin recargo alguno, en la oficina recaudatoria, calle del Puente, número 1, entresuelo.

Los que tampoco las satisfagan en ese segundo plazo, podrán hacerlo del 20 al 30 de Junio, con el recargo del 10 por 100. Pasado el mes de Junio, este recargo se elevará automáticamente al 20 por 100, en ambos casos, sin necesidad de previa notificación ni requerimiento alguno. Todo ello conforme a lo establecido en el vigente Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Santander a 16 de Abril de 1930.—Amadeo Rivas.

La cobranza de las contribuciones, ordinaria y accidental, por Rústica, Urbana, Industrial, Utilidades y Transportes, correspondiente al actual trimestre, tendrá lugar en las zonas de los respectivos Ayuntamientos en la forma siguiente:

Zona de Cabuérniga

Cabezón de la Sal: días 21, 22 y 23 de Mayo.
Los Tojos: 2, 3 y 5.
Mazcuerras: 15, 16 y 17.
Polaciones: 9 y 10.
Ruento: 12 y 13.
Tudanca: 19 y 20.
Cabuérniga: 6, 7 y 8.

Zona de Laredo Castro Urdiales

Ampuero: días 3, 4 y 5 de Mayo.
Castro Urdiales: del 16 al 20.
Colindres: 1 y 2.
Guriezo: 6, 7 y 8.
Laredo: 12, 13 y 14.
Liendo: 1 y 2.
Limpias: 6 y 7.
Villaverde de Trucíos: 3 y 4.
Voto: 8, 9 y 10.

Zona de Piélagos

Astillero: días 12 y 13 de Mayo.
Camargo: 15, 16 y 17.
Piélagos: 4, 5, 6 y 7.
Santa Cruz de Bezana: 8, 9 y 10.
Villaescusa: 19, 20 y 21.

Zona de Potes

Cabezón de Liébana: días 8, 9 y 10 de Mayo.
Camaleño: 1, 2, 3 y 4.
Castro Cillorigo: 6 y 7.
Potes: 20 y 21.
Pesaguero: 13 y 14.
Tresviso: 27 y 28.
Vega de Liébana: 22, 23 y 24.

Zona de Ramales

Arredondo: días 1, 2 y 3 de Mayo.
Ramales: 5, 6 y 7.
Rasines: 16, 17 y 18.
Ruesga: 21, 22, 23 y 24.
Soba: 9, 10, 11 y 12.

Zona de San Vicente de la Barquera

Alfoz de Lloredo: días 24, 25, 26 y 27 de Mayo.
Comillas: 3 y 4.
Herrerías: 19 y 20.
Lamasón: 15 y 16.
Peñarrubia: 30 y 31.
Rionansa: 17 y 18.
Ruiloa: 1 y 2.
San Vicente: 21 y 22.
Valdáliga: 10, 11, 12 y 13.
Val de San Vicente: 7, 8 y 9.
Udías: 5 y 6.

Zona de Santoña

Argoños: días 1 y 2 de Mayo.
Arnuero: 3 y 4.
Bareyo: 7 y 8.
Bárcena de Cicero: 5 y 6.
Entrambasaguas: 1 y 2.
Escalante: 9 y 10.
Hazas en Cesto: 14 y 15.
Liérganes: 3, 4 y 5.
Marina de Cudeyo: 1, 2 y 3.
Medio Cudeyo: 12, 13 y 14.
Meruelo: 12 y 13.
Miera: 6 y 7.
Noja: 6 y 7.
Penagos: 20, 21 y 22.
Riotuerto: 16, 17 y 18.
Ribamontán al Mar: 6 y 7.
Ribamontán al Monte: 6 y 7.
Santoña: 8, 9 y 10.
Solórzano: 16 y 17.

Zona de Reinosa

Campóo de Yuso: días 15 y 16 de Mayo.
Enmedio: 20, 21, 22, 23 y 24.
Hermandad de Campóo de Suso: 1 y 2.
Las Rozas: 13 y 14.
Pesquera: 3.
Reinosa: 27, 28, 29, 30 y 31.
Santiurde de Reinosa: 17.
San Miguel de Aguayo: 18.
Valdeolea: 1 y 2.
Valdeprado del Río: 10 y 11.
Valderredible: 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Zona de Torrelavega

Anievas: días 1 y 2 de Mayo.
Arenas: 8, 9 y 10.
Bárcena de Pie de Concha, 3 y 4.
Cartes: 3 y 4.
Cieza: 9, 10 y 11.
Corrales de Buelna: 22, 23 y 24.
Miengo: 1 y 2.
Molledo: 5, 6 y 7.
Suances: 18, 19 y 20.
Polanco: 1 y 2.
Reocín: 5, 6 y 7.
San Felices de Buelna: 6, 7 y 8.

Santillana: 8, 9 y 10.
Torrelavega: 11, 12, 13 y 14.

Zona de Villacarriedo

Castañeda: días 5 y 6 de Mayo.
Santa María de Cayón: 10, 11 y 12.
Corvera de Toranzo: 10, 11, 12 y 13.
Luena: 9, 10 y 11.
Puenteviesgo: 7, 8 y 9.
San Pedro del Romeral: 16, 17 y 18.
Santiurde de Toranzo: 2, 3 y 4.
Saro: 5 y 6.
Selaya: 2, 3 y 4.
San Roque de Ríomiera: 16, 17 y 18.
Vega de Pas: 16, 17 y 18.
Villacarriedo: 17, 18 y 19.
Villafufre: 7, 8 y 9.

Se advierte a los contribuyentes que los que no satisfagan sus cuotas durante los días señalados, podrán hacerlo, sin recargo alguno, en la Oficina recaudadora, desde el día 1.º al 10, inclusive, del próximo mes de Junio.

Los que tampoco las satisfagan en citado segundo plazo, pueden verificarlo durante los días 20 al 30, inclusive, de dicho mes de Junio, con el recargo del 10 por 100, y, por último, se advierte a los contribuyentes que, pasado este último plazo, referido recargo se elevará, automáticamente, al 20 por 100, sin necesidad de previa notificación, ni requerimiento alguno conforme ordena el vigente Estatuto de Recaudación.

Lo que se anuncia en el «Boletín Oficial de la Provincia» para conocimiento de los contribuyentes y autoridades locales de esta zona.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

Don José Alvarez Rodríguez, Juez de primera instancia del Distrito del Hospital de esta capital,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del refrendante se tramita expediente de declaración de herederos por fallecimiento de doña Rosario Marañón Gómez Acebo, de setenta y un años de edad, natural de Santander, hija de D. Gregorio y de doña Casimira, de estado soltera y vecina de Madrid, con domicilio en la calle de Santa Clara, número cuatro, piso segundo, donde falleció el día veintiséis de Septiembre de mil novecientos veintiocho, cuya declaración de herederos se ha solicitado en favor de su hermana de doble vínculo doña Isabel Marañón y Gómez Acebo y de sus sobrinos carnales D. Jesús, D. José María y doña Mercedes Marañón y Ruiz Zorrilla, en representación del padre de éstos y hermano de la causante, D. José Marañón y Gómez Acebo; de doña Casimira, D. Gregorio, D. Vicente, doña Dolores, doña María, D. Luis y doña Juana Marañón y Torre, en representación del también hermano de la finada D. Felipe Marañón y Gómez Acebo, y de D. José María, D. Gregorio, D. José Luis y D. Javier Marañón y Posadillo, en representación asimismo de su padre y hermano de la repetida causante, D. Manuel Marañón y Gómez Acebo, en cuyo expediente, en providencia de este mismo día, he acordado, por medio de edictos, anunciar la muerte sin testar de la expresada doña Rosario Marañón y Gómez Acebo y los nombres de la hermana de ésta y sobrinos ya expresados que reclaman la herencia, y se llama a los que se crean con igual o mejor

derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, apercibiéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid a treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta.—El Juez, José Alvarez.—El Secretario judicial, ante mí, Joaquín Argote.

Don Emilio de Macho Quevedo y García de los Ríos, Juez de instrucción de la ciudad de Torrelavega y su partido,

Por la presente, y como comprendida en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, llamo a la procesada Cecilia Bienvenida Cambrero Cámara, de 39 años de edad, casada, pescadera, hija de Isidro y de Ruperta, natural de Santander y vecina Torrelavega, para que dentro del término de diez días, contados desde la última publicación de la presente en el «Boletín Oficial de la Provincia» o «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado de Instrucción a responder de los cargos que contra la misma resultan en el sumario número 74 de 1925 que, por el delito de lesiones graves, instruyó este Juzgado, apercibiéndola con que, de no hacerlo, será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de la mencionada procesada, poniéndola, caso de ser habida, a la disposición de este Juzgado, en la cárcel de Partido.

Dado en Torrelavega a veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta.—El Juez, Emilio de Macho Quevedo.—El Secretario, Julián Argüeso.

Lorenzo Llata Pancorbo, hijo de Lorenzo y de Rosario, natural de Santander, estado casado, profesión marinero, de 26 años, sin señas personales, domiciliado últimamente en Santander, procesado por el delito de deserción mercante, comparecerá en término de 30 días ante el Juez instructor, Comandante de Infantería de Marina D. José Bugallo Luna, en la Comandancia de Marina de Vigo, bajo apercibimiento que, de no presentarse en el plazo que se le señala, será declarado rebelde.

Vigo, 23 de Abril de 1930.—José Bugallo.

Daniel Pedro Serrano Collado, hijo de Angel y de Benita, natural de Islares (Santander), de estado casado, profesión palero, de 22 años, sin señas personales, domiciliado últimamente en Islares, Ayuntamiento de Castro Urdiales, procesado por el delito de deserción mercante, comparecerá en término de 30 días ante el Juez instructor, Comandante de Infantería de Marina D. José Bugallo Luna, en la Comandancia de Marina de Vigo, bajo apercibimiento que, de no presentarse en el plazo que se señala, será declarado rebelde.

Vigo, 23 de Abril de 1930.—José Bugallo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Venta en subasta pública

El día 3 de Mayo, a las doce de la mañana, y en el Estudio del Notario de esta ciudad D. José Santos y Fernández (Amós de Escalante, 12), se venderán en pública subasta acciones de la Sociedad «Guano y Pescarina», S. A., de Santoña.